

*****1

VS.

**COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 19/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **doce de septiembre del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva del cargo número *****2, seguido a *****1.

GLOSARIO.

- *Comisión*: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
- *Ley de Seguridad*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California¹.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California².
- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, (anterior a las reformas del veintiocho de diciembre del dos mil veinte.)

² Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada el treinta y uno de enero del mil novecientos ochenta y nueve, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Primera Sala del *Tribunal* ahora *Juzgado* el veinticinco de enero del dos mil diecisiete.

II. Acto impugnado. Resolución administrativa del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada en el expediente *****2, seguido a *****1.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por el *Juzgado* en auto del dos de febrero del dos mil diecisiete.

IV. Contestación. La *Comisión*, por conducto de sus Integrantes, compareció al proceso en términos de su contestación visible en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciséis de junio del dos mil diecisiete; quedando este *Juzgado* en condiciones de resolver la controversia planteada.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley*, se informa el cambio de titular de este *Juzgado*, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX, de la

Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

En resolución administrativa del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva del cargo número *****2, se resuelve que el miembro policial *****1, es responsable administrativamente del incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo **117**, Apartado B, fracción VIII de la *Ley de Seguridad*, y por ello decreta la separación definitiva del cargo que desempeñaba.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** último párrafo de la *Ley*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, este *Juzgado* advierte la insuficiencia de motivación de la competencia de quienes suscribieron la resolución impugnada, actuando en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la *Comisión*; cuestión que no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad, este *Juzgado* la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el numeral **83**, último párrafo de la *Ley*.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David

Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

1.2 La resolución impugnada no motiva suficientemente la competencia de las personas que la suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión.

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destacan para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a las leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia³ que motivación, es la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, en el último párrafo de la resolución impugnada se indica que así lo determinaron y firman los miembros de la Comisión, que son Licenciada **Gloria Lizeth Valdez López**, en suplencia por ausencia del Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; Licenciado **Humberto Reyes Moreno Morales**, Vocal; Licenciado **Antonio Pérez Jaquez**, Vocal en suplencia por ausencia del Director de Centros de Reinserción Social del Estado, Vocal; C. **Agente Rogelio Antonio Cruz y** Vocal; y el Secretario Técnico, Licenciado **Jesús Antonio Navarro Granados**, que autoriza y da fe, firmando todos para constancia, esto con fundamento en los artículos **186**, **188** y demás relativos del *Reglamento*.

Documental ofrecida como prueba por la parte actora en copia fotostática y que, con fundamento en el artículo **414**, del Código adjetivo civil de aplicación supletoria al procedimiento

³ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

contencioso, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, ambos de la *Ley*, y a la prudente calificación del suscrito Juzgador, se le concede valor probatorio para tener por demostrado los términos en que se suscribió la resolución impugnada.

Ahora bien, la figura de la suplencia por faltas temporales de servidores públicos participa de la naturaleza jurídica del ejercicio directo de facultades decisorias, obrando en forma autónoma con competencia exclusiva e independiente para substituir la voluntad de decisión, esto es, sobre el desarrollo de las funciones que son propias del suplido temporalmente.

Así, la autoridad administrativa que emite actos en suplencia de quien directamente tiene el ejercicio de atribuciones legales, actúa como si fuese el titular facultado para hacerlo.

En el caso de estudio, el artículo **188** del *Reglamento*, indica que los integrantes de la *Comisión* podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones de propietario para que cubra sus ausencias.

De tal manera, y para el sistema de suplencias de los propietarios de la *Comisión*, es menester que en el acto de autoridad (en este caso la resolución impugnada) se indique lo siguiente:

- a)** *Que se exprese el cargo del servidor público suplido,*
- b)** *Citar exactamente los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;*
- c)** *La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto;*
- d)** *Asentar claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia del que originalmente debio suscribir;*

- e)** Que su dictado como suplentes obedece "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar, de los propietarios de la Comisión;
- f)** Debiéndose además indicar cuál es el documento, oficio o circular por el que fue designado como suplente de las ausencias; y
- g)** Asimismo, indicar la justificación de inasistencia del integrante por ausencia.

Del examen de la resolución impugnada se aprecia que tres personas firman como suplentes, veamos si Gloria Lizeth Valdez López y Antonio Pérez Jaquez, cumplen con los incisos que se señalan en líneas anteriores para fungir como suplente con funciones de propietario.

En relación al inciso **a)**, Gloria Lizeth Valdez López y Antonio Pérez Jaquez, no señalan el nombre y sí el cargo del servidor público suplido.

Por lo que hace al inciso **b)**, Gloria Lizeth Valdez López y Antonio Pérez Jaquez, sí citan los preceptos legales que facultan a los titulares para emitir el acto de autoridad.

Por lo que respecta al inciso **c)** Gloria Lizeth Valdez López y Antonio Pérez Jaquez no señalan su denominación como funcionarios.

Asimismo, por lo que hace al inciso **d)** Gloria Lizeth Valdez López y Antonio Pérez Jaquez, si asientan la norma legal que los faculta para actuar en suplencia del que originalmente debio suscribir.

Así también por lo que hace al inciso **e)** Gloria Lizeth Valdez López y Antonio Pérez Jaquez, sí asientan que su dictado obedece como "en suplencia".

Por otra parte, en relación al inciso **f)**, Gloria Lizeth Valdez López y Antonio Pérez Jaquez, no señalan, el número, fecha de

emisión y autoridad que dicto, documento, oficio o circular, por el que fueron designados como suplentes.

Por último en relación al inciso **g)** los titulares de la *Comisión* Presidente de la *Comisión* y Vocal, dentro de la resolución que se impugna, en ningún momento se argumenta, aclara y/o justifica el motivo por el cual se ausentaron de estar presentes el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la sesión de la *Comisión*, mediante la cual resolvieron en razón del acto que en este caso se impugna por la parte actora.

De tal manera, se advierte que Gloria Lizeth Valdez López y Antonio Pérez Jaquez, no señalaron los nombres de las personas a suplir, ni su denominación como funcionarios, de igual forma no asentaron, el número, fecha de emisión y autoridad que dicto, documento, oficio o circular, por el que fueron designados como suplentes de la ausencia de los propietarios.

Así como tampoco dentro de la resolución que se impugna, en ningún momento se argumenta, aclara y/o justifica el motivo por el cual los integrantes de la *Comisión*, Presidente de la *Comisión* y Vocal, se ausentaron de estar presentes el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la sesión de la *Comisión*, mediante la cual resolvió el acto que se impugna por la parte actora y tuvieron que ser suplidos.

No pasa desapercibido para este *Juzgado* que en diversos juicios, relativo a funcionarios que firman en suplencia por ausencia el acto impugnado, argumentan que fueron designados mediante una sesión ordinaria dentro del proceso administrativo, si bien en la resolución impugnada no se

argumentó, lo cierto es que aunque lo hubiera hecho ello resulta insuficiente para considerar que está debidamente motivada, al no precisar de manera suficiente todos los elementos necesarios que le permitieran a la parte actora contar con la certeza jurídica para identificar qué documento corresponde a cada funcionario por el que fueron designados como suplentes de los propietarios.

El hecho que se encuentre un documento dentro del proceso que autoriza a cierto funcionario suplir al titular, eso no implica que no deba motivarse dentro del acto administrativo, ya que como se mencionó anteriormente debe precisarse de manera bastante en el acto de molestia todos los elementos necesarios que le permitieran a la parte actora contar con la certeza jurídica para identificar qué documento corresponde a cada funcionario por el que fueron designados como suplentes de los propietarios.

De lo antes expuesto, resulta insuficiente para considerar que la resolución impugnada está debidamente motivada, ya que, para el sistema de suplencias de los propietarios de la *Comisión*, es menester que en el acto de autoridad (en este caso la resolución impugnada) se indiquen de manera completa y precisa los incisos señalados en párrafos que anteceden.

Al no ser así dichas omisiones indudablemente causan un estado de indefensión a la parte actora y contraviene lo dispuesto en el artículo **16** Constitucional, pues la demandante no se le permite conocer si efectivamente, quienes suscriben la resolución impugnada cumplen con todos los requisitos que se deben reunir para motivar la actuación de un servidor público en ausencia de otro.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Época: Novena Época. Registro: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Página: 1171.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la Ley, en tanto la resolución impugnada incumple con las formalidades que debe revestir por cuanto hace a la motivación de la competencia, en términos de lo previsto en el artículo **16**, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al resultar fundada, operante y suficiente la causal hecha valer de oficio por este Juzgado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, es ocioso analizar los motivos de

inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

1.3 EFECTOS.

Dada la violación formal de la resolución impugnada, no resulta procedente ordenar la reposición de procedimiento de separación definitiva de cargo por el presunto incumplimiento de requisito de permanencia seguido a la parte actora, para subsanarse la insuficiencia de motivación de la suplencia por ausencia de los integrantes de la Comisión; por considerarse que en el caso de estudio resultan aplicables por analogía al presente asunto los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido

separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.*

Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.). Página: 897"

Por tanto, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, se declara la nulidad de la resolución administrativa del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva del cargo número *****2, seguido a la parte actora.

Así también, y conforme a lo previsto en el mismo artículo **84**, primer párrafo de la Ley, para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, se condena a la Comisión a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio; y

b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba el demandante, haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena

impuesta en el inciso anterior.

c) Que realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

Por cuanto hace al pago de la indemnización y demás prestaciones a que el elemento policial tiene derecho:

d) Se condena a la *Comisión* a que ordene que se le cubra a la parte actora, la indemnización prevista en el artículo **181** de la *Ley de Seguridad*, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y de veinte días por cada año laborado⁴ o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

e) Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

1.4 NO RESULTA PROCEDENTE CONDENAR A LA COMISIÓN A QUE REINSTALE A LA PARTE ACTORA.

⁴ En términos de la jurisprudencia 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2010991 de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]".

Ahora corresponde determinar los efectos de la presente sentencia sobre la reinstalación de la parte actora en el cargo que desempeñaba como miembro policial, la indemnización y las prestaciones que deben de cubrirsele.

En relación a la reinstalación en el cargo que desempeñaba la parte actora, no resulta procedente condenar a la Comisión, puesto que el tercer y cuarto párrafo de numeral **84** de la Ley, determinan claramente que la resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado; y que en ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Es por lo anterior que **no** resulta procedente condenar a la Comisión a que reinstale a la parte actora, en el cargo que desempeñaba como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis de jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que a la letra dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del

servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897 y Tipo: Jurisprudencia.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva del cargo número *****2, seguido a *****1.

SEGUNDO. Se condena a la Comisión, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo primero de esta sentencia;

b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba el demandante; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior;

c) Que realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

d) A que ordene que se le cubra a la parte actora, la indemnización prevista en el artículo **181** de la Ley de Seguridad, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y de veinte días por cada año laborado o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separación del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

e) Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

TERCERO. No resulta procedente condenar a la Comisión, a que reinstale a la parte actora, en el cargo que desempeñaba como miembro policial adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a la parte demandada, para que, en el plazo de tres días señale correo electrónico institucional.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días⁵, señale correo electrónico institucional.

Así también, se le apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señale, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese mediante Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada⁶.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁷, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

⁵ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracciones II inciso b) y III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a la parte demandada, ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcione un correo electrónico institucional.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en fojas 1, 2, 3 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Procedimiento de separación definitiva en fojas 1, 2, 3, 15 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **19/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.